JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de marzo del dos mil veintidós.-

REF:	**Radicado:**	25307400300120 22-00-0088-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	MILENA BARRETO TIBAQUIRA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO
	Accionado:	ECOOPSOS E.P.S REGIMEN SUBSIDIADO
	Vinculada:	SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT Y CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S
	Sentencia:	**033(Dº. Salud)**

MILENA BARRETO TIBAQUIRA, identificada con C.C No. 53.090.996, quien actúa en representación de su hijo DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, identificado con C.C No. 1.000.782.620, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su hijo, los cuales considera vulnerados por la accionada ECOOPSOS E.P.S, ello al no suministrar el DISPOSITIVO PROGRAMADOR para calibrar la VALVULA AJUSTABLE DE HIDROCEFALIA DE REF: SM8A Y SN: 293535, de manera permanente en la ciudad de Girardot, necesario para poder llevar a cabo el procedimiento de RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CON CONTRASTE, y el servicio de transporte de manera integral en caso de ser trasladados a otro lugar fuera de su residencia para efectuar los controles, exámenes, y demás que le sean ordenados por los médicos tratantes.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Buen día señor juez hablo en representación de mi hijo DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO.

SEGUNDO: Mi hijo, le realizaron aproximadamente dos años por primera vez una operación de en el cerebro en la cual la realizaron una Mrservecion por tumor cerebral, debido a que tiene una enfermedad de LHERMITTE DUCLOS (GANGLIOCITOMA DISPLASICO CEREBELOSO), según diagnostico medico es un TUMOR MALINGO DEL CEREBELO.

TERCERO: debido a las operaciones anteriores, a mi hijo se le implantó un dispositivo de drenaje de líquido linfático, el cual tiene su nombre en inglés: FOR HYDROCEPHALUS SOPHY ADJUSTABLE VALVE, la cual le fue colocado el día12/03/2020conRef: SM8A y SN: 293535, en el hospital san Rafael Girardot por el medico ZAMBRANO, y la cual requiere de un dispositivo programador cuando se le hacen controles o si se le hacen resonancia nuclear magnética ya que debe tener una calibración específica para realizar dichos exámenes.

CUARTO: El día, 27/10/2021, el medico JUAN CARLOS RAMOS, le envió los siguientes exámenes:

- 20843756-8902-64-(1) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.
- 20843748-890248 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MÉDICA.
- 20843745-890362 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO.
- 20843730-890278 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA.
- 20843704-890373 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA.
- 20843699-883101 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO.

QUINTO: los anteriores exámenes todos fueron autorizados incluida la RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, pero es de aclarar SEÑOR JUEZ que la RESONANCIA no se puede realizar en la ciudad de Girardot porque la CLINICA SAN RAFAEL DUMIAN y ECOOPSOSEPS-S.,NO HAN QUERIDOTRAERY RECIBIREL DISPOSITIVO PROGRAMADOR, debido a que se necesita reprogramar la válvula ajustable que mi hijo DAVID ALEJANDRO tiene en el cerebro para así poder realizar la resonancia magnética, ya que según los médicos de nada sirve realizar todos los exámenes mencionados en el hecho CUARTO, puesto no servirían de nada ya que el esenciales la RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO con contraste ya que de ahí se va evidenciar como está la válvula, cómo va el tumor y su cerebro en general.

SEXTO: He hecho varias veces la solicitud a ECOOPSOS y a DUMIAN, que soliciten y reciban el dispositivo de programación de la válvula que tiene mi hijo DAVID ALEJANDRADO para la hidrocefalia, pero no han hecho gestión alguna o buscado alguna solución, los exámenes médicos se vencieron debido a que ECOOPSOS no trajo a Girardot el dispositivo programador, motivo por el cual el estado de salud de mi hijo se está deteriorando ya que no se le ha hecho un control desde el 27 de octubre de 2021 a la fecha.

SEPTIMO: para terminar Señor Juez, Solicito a usted que por favor el dispositivo programador para la válvula ajustable que tiene en el cerebro mi hijo DAVID ALEJANDRO, sea traído a la ciudad de Girardot de manera permanente, ya que si se tiene que remitir a la ciudad de Bogotá su estado de salud se deteriora ya que la presión atmosférica afecta el funcionamiento de su cerebro.

OCTAVO: Por ultimo señor Juez quiero que sea de su conocimiento que llevo luchando con la EPS-S casi 2 meses para que el dispositivo programador sea traído a la ciudad de Girardot y lo reciba la EPS-S, para así poder nuevamente solicitar los exámenes de mi hijo DAVID ALEJANDRO, para que se realicen en su totalidad, y así los médicos dictaminen que hacer respecto a su estado de salud ya que si no se realiza la RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA, no se puede dar un dictamen médico preciso del estado de salud de mi hijo.

PETICION

PRIMERO: Solicito respetuosamente al Señor(a) Juez, ORDENAR a ECOOPSOSE.P.S.S de manera inmediata SUMINISTRE A MI HIJO DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO,EL DISPOSITIVO PROGRAMADOR PARA LA VALVULA AJUSTABLE DE HIDROCEFALIA DE REF: SM8A Y SN: 293535,DE MANERA PERMANENTE EN LA CIUDAD DE GIRARDOT, para así poder realizar los procedimientos de RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CON CONTRASTE, controles, exámenes, y demás que le sean ordenados por los médicos tratantes, de manera INMEDIATA, con el fin de sobrellevar su patología en adelante.

SEGUNDO: Que el Señor(a) Juez le ordene a ECOOPSOSE.P.S.-S Y/O QUIEN CORRESPONDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR de manera INTEGRAL el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación (de ser necesarios) para mí hijo y un acompañante, en caso de ser trasladados a otro lugar fuera de nuestra residencia, con el fin de poder acudir a los procedimientos autorizados por la EPS-S.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-
Derecho a la Seguridad Social.-
Derecho a la Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 15 de Marzo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada y las vinculadas a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada ECOOPSOS E.P.S REGIMEN SUBSIDIADO, dejo transcurrir el término en silencio.-

La vinculada SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, se pronunció a través de ANGELICA MILLENA ARAUJO LEMUS., secretaria de la entidad, en memorial obrante a folio 20 a 23.-

La vinculada CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, dejo transcurrir el término en silencio.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que

implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada y/o las vinculadas le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y a la vida de la señora DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, identificado con C.C No. 1.000.782.620, ello al no suministrar el DISPOSITIVO PROGRAMADOR para calibrar la VALVULA AJUSTABLE DE HIDROCEFALIA DE REF: SM8A Y SN: 293535, de manera permanente en la ciudad de Girardot, necesario para poder llevar a cabo el procedimiento de RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CON CONTRASTE, y el servicio de transporte de manera integral en caso de ser trasladados a otro lugar fuera de su residencia para efectuar los controles, exámenes, y demás que le sean ordenados por los médicos tratantes.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"*Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.*"

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

"[E]l *derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación,*

el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "*(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios*".

LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA SOBRELLEVAR UN PADECIMIENTO Y GARANTIZAR UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en esta Corporación manifestó:

"*En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma,* ***no solo el mantenimiento de la vida,*** *previsto en el artículo 11 de la Constitución Política , se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas* ".(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997, reiteró que: "*el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando* ***no tengan el carácter de enfermedad,*** *pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.* "

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"*(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.* "

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

Transporte.

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "*(l)os servicios y tecnologías de salud*

deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la ***accesibilidad física****, la asequibilidad económica y el acceso a la información*" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", el cual busca que "*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el* ***acceso*** *a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "*transporte o traslado de pacientes*", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente* ***se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***" (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando* ***ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto*** *al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*" (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

> "*i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
>
> *ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
>
> *iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la*

integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "*no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC*", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, *(iii)* puntualmente en las solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*".

FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probaday, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN "*hay presunción de incapacidad económica (…) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*".

Tal como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera y que no puede ser cubierto por la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado debe correr por cuenta del usuario o sus familiares.

Sin embargo, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las propias entidades de salud asuman gastos de traslado de manera excepcional con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesitados. En dichos eventos se debe verificar que:

> "(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación

del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación."

Al amparo de las reglas descritas y en atención del principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implica un desplazamiento al sitio de prestación de los servicios, en atención a las situaciones particulares que rodean el caso.

EL DERECHO AL DIAGNÓSTICO Y LA AUTONOMÍA PERSONAL

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente "*(…) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*".

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

"*(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles*".

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializase de forma completa y de calidad.

En un sentido semejante, a través de su jurisprudencia este Tribunal ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

"*(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio*".

Incluso, en algunas decisiones este Tribunal ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, que en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que "*(…) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico*".

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que *(i)* se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, *(ii)* se determine con el "*(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'*", y *(iii)* se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de MILENA BARRETO TIBAQUIRA, identificada con C.C No. 53.090.996, quien actúa en representación de su hijo DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, identificado con C.C No. 1.000.782.620, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora MILENA BARRETO TIBAQUIRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, identificado con C.C No. 1.000.782.620, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ECOOPSOS E.P.S S.A.S, en el régimen subsidiado, y de igual manera, tiene como diagnostico "TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO".

Igualmente, es de tener presente lo manifestado por la señora MILENA BARRETO TIBAQUIRA, quien actúa en representación de su hijo DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, quien preciso que:

> *"(…)a mi hijo se le implantó un dispositivo de drenaje de líquido linfático, el cual tiene su nombre en inglés: FOR HYDROCEPHALUS SOPHY ADJUSTABLE VALVE, la cual le fue colocado el día12/03/2020conRef: SM8A y SN: 293535, en el hospital san Rafael Girardot por el medico ZAMBRANO, y la cual requiere de un dispositivo programador cuando se le hacen controles o si se le hacen resonancia nuclear magnética ya que* ***debe tener una calibración específica para realizar dichos exámenes****."*

Por otra parte, la vinculada Secretaria de Salud del municipio de Girardot, manifiesta al despacho que:

> *"(…)no es de nuestra injerencia lo que requiere la accionante para su hijo DAVID ALEJANDRO CARO, ya que es de competencia de la EPS COOPSOS y a la IPS DUMIAN."*

En cuanto a la accionada ECOOPSOS E.P.S REGIMEN SUBSIDIADO, y la vinculada CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, se les solicitó información sobre lo peticionado por la señora MILENA BARRETO TIBAQUIRA, para lo cual se le concedió el término de dos días, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

ello al no garantizarle la efectiva prestación de los servicios requeridos de manera oportuna, habida consideración que sus patologías que no dan espera, así como por la situación económica expuesta la misma, pues se le dificulta trasladarse a una ciudad diferente a la de su residencia para asistir a las diálisis que le son programadas en la Unidad Renal de Girardot, y en razón a ello, se ordenará

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores precisiones y lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, y las consideraciones del accionante, así como las pruebas arrimadas a esta acción constitucional, encuentra el despacho que la accionada ECOOPSOS E.P.S REGIMEN SUBSIDIADO, le ha vulnerado a DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida en condiciones dignas, ello al no garantizarle la efectiva prestación de los servicios requeridos de manera oportuna y completa, habida consideración que sus patologías que no dan espera "TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO", así como por la situación económica expuesta la misma, y en razón a ello, se ordenará a la accionada ECOOPSOS E.P.S, que en el término de 30 días, a partir de la notificación de está providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, suministre de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas o barreras administrativas, el servicio de salud a DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, autorizando el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, conforme a las recomendaciones e instrucciones que el médico tratante determine, de ser el examen autorizado para ser practicado en un municipio distinto al de la residencia del accionante, la accionada ECOOPSOS E.P.S, deberá asegurar el transporte de ida y regreso de DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, y un acompañante, desde el lugar de su residencia en el municipio de Girardot, al lugar en el que le fuere practicado el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO.

En cuanto a la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, el despacho niega la tutela, toda vez que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora DIANA MARIA MARTINEZ CORREA.

En relación a la vinculada CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, si bien la tutela no procede habida consideración que la misma ha emitido las ordenes a exámenes que ha requerido el accionante, se le llama la atención para que en el futuro si llega a ser vinculado a una acción de tutela, dentro del término que se le conceda, haga el pronunciamiento que considere, no solo por respecto a la autoridad judicial, sino porque es su deber como IPS, informar al juez de tutela el diagnóstico y tratamiento ordenado al paciente,

toda vez que ello es de la mayor importancia para tener elementos de juicio para proferir el fallo correspondiente, y de otra parte las consecuencias que en su contra pueda producir la falta de colaboración con la justicia, y muy especialmente en el ámbito del derecho constitucional.

Respecto de la solicitud de tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera la accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada ECOOPSOS E.P.S., le ha vulnerado a DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, identificado con C.C No. 1.000.782.620, el derecho a la salud y el derecho a la vida, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal, de ECOOPSOS E.P.S, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas o barreras administrativas, el servicio de salud a DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, autorizando el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, conforme a las recomendaciones e instrucciones que el médico tratante determine, esto en la ciudad de Girardot, no obstante, de ser el examen autorizado para ser practicado en un municipio distinto al de la residencia del accionante, la accionada ECOOPSOS E.P.S, deberá asegurar el transporte de ida y regreso de DAVID ALEJANDRO CARO BARRETO, y un acompañante, desde el lugar de su residencia en el municipio de Girardot, al lugar en el que le fuere practicado el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO.

TERCERO: Negar el tratamiento integral, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Negar la petición de tutela, contra las vinculadas SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, y la CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.-

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEPTIMO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6086d1c60e76b02065a6358eb73588a024b41dea1b7cfa88f2a7010e9ca95e

Documento generado en 29/03/2022 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica